



RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.

ANTECEDENTES

- I. El 03 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de información:

"Programa de remediación ambiental derivado del derrame de sulfato de cobre al arroyo Tinajas el 6 de agosto de 2014, en Cananea Sonora." (SIC)

Datos Adicionales: el derrame fue producido por la empresa Buena Vista del Cobre S.A. de C.V." (SIC)

- II. El 15 de junio de 2016, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/005574**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de que "...en la Clausula Sexta del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración No. 80724 denominado, para efectos de identificación, "Rio Sonora", se establece y denomina como "Programa de Remediación" a las Medidas de Remediación, Reparación y compensación de los daños al ambiente y a la salud humana ocasionados por el derrame de sulfato de cobre del arroyo Tinajas el 6 de agosto de 2014, y que al respecto las Fideicomitentes elaboraran un programa que contendrá las acciones y medidas propuestas para la remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana, causados por el derrame, mismo que será aprobado por la SEMARNAT, y que podrá actualizarse conforme lo determine el Comité Técnico del referido Fideicomiso, y las cuales se llevaran a cabo con y dentro del referido programa.

En relación a la medida de "**Remediación**" del programa antes citado, es de mencionarse que en materia atribución de esa Dirección General, y para efecto de atender la medida de "**Remediación del Suelo del Sitio Contaminado con el citado Derrame de Cobre**", e indicada por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, se informa que tras minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información requerida, se identificó que fueron presentadas ante esta DGGIMAR, cinco Propuestas de Remediación de Suelo de Sitio contaminado en la modalidad "Emergencia Ambiental", mediante el tramite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, así como toda, y la correspondiente información, documentación y requisitos establecidos en la legislación vigente y aplicable al respecto (cabe aclarar que el área del suelo de sitio afectado por el derrame en comento, fue dividido en 5 zonas para su remediación).

35

**RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.**

En la misma minuciosa y exhaustiva búsqueda antes citada, también se identificó la documental de las resoluciones dictadas y emitidas el 14 de enero de 2016, en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respecto de la Resolución emitida el 23 de octubre de 2015 por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativo al Recurso de revisión RDA 3187/15, y toda vez que la información contenida en la correspondiente información, documentación y requisitos establecidos en la legislación vigente y aplicable para Propuestas de Remediación de Suelo de Sitio Contaminado por Emergencia Ambiental, presentados por la empresa Minera Buenavista del Cobre mediante el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación de las Cinco zonas en que fue dividido el suelo del sitio contaminado y afectado por el derrame referido, y con la finalidad de dar cumplimiento a la medida de "Remediación" del "Programa de Remediación" establecido en la Cláusula Sexta del Fideicomiso Río Sonora, e indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra directamente relacionada a la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, antes citado, esa Dirección General la **clasifica como reservada** y la somete a su consideración en término de los siguientes:

Motivos: Debido a que la información contenida en "correspondiente información, documentación y requisitos establecidos en la legislación vigente y aplicable para Propuestas de Remediación de Suelo de Sitio Contaminado por Emergencia Ambiental, presentados por la empresa Minera Buenavista del Cobre mediante el trámite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación de las Cinco zonas en que fue dividido el suelo del sitio contaminado y afectado por el derrame referido, y con la Finalidad de dar cumplimiento a la medida de "Remediación" del "Programa de Remediación" establecido en la Cláusula Sexta del Fideicomiso Río Sonora, e indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente", e Información que a su vez se encuentra directamente relacionada con la Resolución del Recurso de Revisión RDA 3187/15, antes citada, y en relación a la cual, como se hizo mención en párrafos arriba, en el archivo de esa Dirección General obra la documental de las resoluciones dictadas y emitidas el 14 de enero de 2016, en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respecto de la cita Resolución del Recurso de Revisión



**RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.**

*RDA 3187/15. En las referidas resoluciones el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas, para el efecto de que **las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15.***

...

Aunado a lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por el INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, en la que resolvió conceder la suspensión definitiva en los siguientes términos;

...

En razón de todo lo expuesto, a esta Unidad Administrativa no le es posible proporcionarla información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello el violentar lo ordenado por dichas autoridades jurisdiccionales, determinación que a la letra dice se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15., y no incurrir en un desacato que conllevaría a hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades antes referidas dentro de los juicios de amparo que nos ocupan.

*Lo expuesto, encuentra su **FUNDAMENTO LEGAL** en el **artículo 110 fracción XIV y 111** del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016 que establece que se considerará como reservada, toda aquella información que "vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado"; y evitar el daño por incurrir en un desacato que conllevaría a hacerse acreedor de las sanciones que establece la*

(JL)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.**

normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades competentes dentro de los juicios de amparo antes citados.

Por los motivos y preceptos jurídicos antes referidos, ésta Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, no tiene factibilidad alguna para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y reitera su clasificación como información Reservada.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: *por el tiempo máximo establecido en el artículo 98 párrafo último del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016), que establece que la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento”.*

- III. El 29 de junio de 2016, la **DGGIMAR** envió correo electrónico mediante el cual realiza la siguiente aclaración:

Dice: **TIEMPO DE CLASIFICACIÓN:** *por el tiempo máximo establecido en el artículo 98 párrafo último del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016), que establece que la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento*

Debe decir: **TIEMPO DE CLASIFICACIÓN:** *por 5 años conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo primero y artículo 100, del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.**

), que establece que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva y la información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP establece que se cómo información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes

**RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.**

judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada
- V. La Unidad de Enlace manifestó que tiene en sus expedientes copia de los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Décimo segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y el juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., tienen sentencia de fecha 29 de febrero y 31 de mayo del presente año respectivamente, sin embargo, se tiene conocimiento que ingresó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del presente año
- VI. La **Resolución 204/2016**, emitida por el Comité de Información de la SEMARNAT, se confirmó clasificar como reservada por un periodo de **3 años**, la información relacionada con la Propuestas de Remediación de Suelo de Sitio contaminado derivado del derrame en el Rio Sonora el 6 de agosto de 2014.
- VII. Que en el oficio **DGGIMAR.710/005574**, la **DGGIMAR** informó los motivos y fundamentos para acreditar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mismos que consisten en:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.**

"...en la Clausula Sexta del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración No. 80724 denominado, para efectos de identificación, "Río Sonora", se establece y denomina como "Programa de Remediación" a las Medidas de Remediación, Reparación y compensación de los daños al ambiente y a la salud humana ocasionados por el derrame de sulfato de cobre del arroyo Tinajas el 6 de agosto de 2014, y que al respecto las Fideicomitentes elaboraran un programa que contendrá las acciones y medidas propuestas para la remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana, causados por el derrame, mismo que será aprobado por la SEMARNAT, y que podrá actualizarse conforme lo determine el comité Técnico del referido Fideicomiso, y las cuales se llevaran a cabo con y dentro del referido programa.

En relación a la medida de **"Remediación"** del programa antes citado, es de mencionarse que en materia atribución de esa Dirección General, y para efecto de atender la medida de **"Remediación del Suelo del Sitio Contaminado con el citado Derrame de Cobre"**, e indicada por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, se informa que tras minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información requerida, se identificó que fueron presentadas ante esta DGGIMAR, cinco Propuestas de Remediación de Suelo de Sitio contaminado en la modalidad "Emergencia Ambiental", mediante el tramite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, así como toda, y la correspondiente información, documentación y requisitos establecidos en la legislación vigente y aplicable al respecto (*cabe aclarar que el área del suelo de sitio afectado por el derrame en comento, fue dividido en 5 zonas para su remediación*).

En la misma minuciosa y exhaustiva búsqueda antes citada, también se identificó la documental de las resoluciones dictadas y emitidas el 14 de enero de 2016, en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respecto de la Resolución emitida el 23 de octubre de 2015 por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativo al Recurso de revisión RDA 3187/15, y toda vez que la información contenida en la correspondiente información, documentación y requisitos establecidos en la legislación vigente y aplicable para Propuestas de Remediación de Suelo de Sitio Contaminado por Emergencia Ambiental, presentados por la empresa Minera Buenavista del Cobre mediante el tramite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, para la



RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.

Remediación de las Cinco zonas en que fue dividido el suelo del sitio contaminado y afectado por el derrame referido, y con la finalidad de dar cumplimiento a la medida de "Remediación" del "Programa de Remediación" establecido en la Cláusula Sexta del Fideicomiso Rio Sonora, e indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encuentra directamente relacionada a la resolución del recurso de revisión RDA 3187/15, antes citado, esa Dirección General la **clasifica como reservada** y la somete a su consideración en término de los siguientes:

Motivos: Debido a que la información contenida en "correspondiente información, documentación y requisitos establecidos en la legislación vigente y aplicable para Propuestas de Remediación de Suelo de Sitio Contaminado por Emergencia Ambiental, presentados por la empresa Minera Buenavista del Cobre mediante el tramite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación de las Cinco zonas en que fue dividido el suelo del sitio contaminado y afectado por el derrame referido, y con la Finalidad de dar cumplimiento a la medida de "Remediación" del "Programa de Remediación" establecido en la Cláusula Sexta del Fideicomiso Rio Sonora, e indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente", e Información que a su vez se encuentra directamente relacionada con la Resolución del Recurso de Revisión RDA 3187/15, antes citada, y en relación a la cual, como se hizo mención en párrafos arriba, en el archivo de esa Dirección General obra la documental de las resoluciones dictadas y emitidas el 14 de enero de 2016, en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respecto de la cita Resolución del Recurso de Revisión RDA 3187/15. En las referidas resoluciones el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas, para el efecto de que **las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15.**

...

Aunado a lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. en contra de la resolución al recurso de revisión RDA 3785/15 emitida por el INAI de fecha 07 de octubre de 2015, en la que se señaló como autoridades responsables entre otras, al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.**

Recursos Naturales (SEMARNAT), al Titular de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) y el Titular de la Unidad de Enlace de la SEMARNAT, en la que resolvió conceder la suspensión definitiva en los siguientes términos;

En razón de todo lo expuesto, a esta Unidad Administrativa no le es posible proporcionarla información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello el violentar lo ordenado por dichas autoridades jurisdiccionales, determinación que a la letra dice se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente 'administrativo RDA 3187/15., y no incurrir en un desacato que conllevaría a hacerse acreedor de las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades antes referidas dentro de los juicios de amparo que nos ocupan.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos expuestos en el Antecedente II de la presente Resolución.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGGIMAR** manifestó lo siguiente:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:
"...se encuentra directamente relacionada con la Resolución del Recurso de Revisión RDA 3187/15, antes citada, y en relación a la cual, como se hizo mención en párrafos arriba, en el archivo de esa Dirección General obra la documental de las resoluciones dictadas y emitidas el 14 de enero de 2016, en los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., respecto de la cita Resolución del Recurso de Revisión RDA 3187/15. En las referidas resoluciones el juzgador determinó conceder la suspensión definitiva solicitada por dichas empresas, para el efecto de que **las autoridades**



RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.

responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo RDA 3187/15..."

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:
- "...la información contenida en "correspondiente información, documentación y requisitos establecidos en la legislación vigente y aplicable para Propuestas de Remediación de Suelo de Sitio Contaminado por Emergencia Ambiental, presentados por la empresa Minera Buenavista del Cobre mediante el tramite [SEMARNAT-07-035-A] - Remediación, emergencia ambiental, para la Remediación de las Cinco zonas en que fue dividido el suelo del sitio contaminado y afectado por el derrame referido, y con la Finalidad de dar cumplimiento a la medida de "Remediación" del "Programa de Remediación" establecido en la Cláusula Sexta del Fideicomiso Río Sonora, e indicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente", e Información que a su vez se encuentra directamente relacionada con la Resolución del Recurso de Revisión RDA 3187/15,..."*

En este sentido, este Comité de Información considera que la información solicitada en el presente folio, no es posible de proporcionarse en virtud de que los juicios de amparo indirecto 1898/2015 y 1899/2015, por el Juzgado Décimo segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovidos por Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y Buenavista del Cobre, S.A. de C.V., y el juicio de amparo 127/2016 y su acumulado, interpuesto por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., tienen sentencia de fecha 29 de febrero y 31 de mayo del presente año respectivamente, sin embargo, la Unidad de Enlace, manifestó tener conocimiento que ingresó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del presente año, por ello es procedente clasificar como información reservada por el periodo de 3 años, por actualizar el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y no así por la fracción XIV del artículo 110 de la LFTAIP, ya que esa fracción no está prevista dentro del citado ordenamiento.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 272/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600188916.**

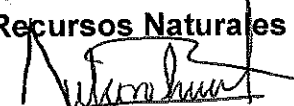
en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; 104, 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGIMAR.710/005574** de la **DGGIMAR** por un periodo de TRES años o antes si desaparecen las causas que la originaron, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de junio de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez

**Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**


Lic. Santa Verónica López

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**


Lic. Jorge Legorreta Ordorica

**Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**